



Roj: **STSJ BAL 387/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:387**

Id Cendoj: **07040330012017100209**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **30/05/2017**

Nº de Recurso: **112/2016**

Nº de Resolución: **222/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00222 /2017

SENTENCIA Nº 222

En Palma de Mallorca a 30 de Mayo del 2017

ILMOS. SRES. PRESIDENTE

D. Pablo Delfont Maza

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

Dª: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 112/2016 seguido a instancia de Dª. Valle , Dª. Celia , Dª. Lourdes , D. Conrado y Dª Zaida representados por la Procuradora Sra. Dª. Magdalena Durán Jaume y defendidos por la Letrada Sra. Dª. Zaida contra la COMUNIDAD AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS representada y defendida por Letrado de la Comunidad Autónoma.

El acto administrativo es la Resolución del Conseller de Presidencia, de fecha 19 de febrero de 2016 que desestima la alzada interpuesta por los hoy recurrentes contra la Resolución de 24 de noviembre de 2015 dictada por a Secretaria General de la Consellería de Presidència que denegó la reclamación del abono de cantidades solicitada por los recurrentes.

La cuantía del procedimiento se fijó en 8.168,02 euros.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La representación procesal de los recurrentes interpuso recurso contencioso el 14 de abril de 2016 que se registró al nº 112/2016 que tras requerimiento de subsanación se admitió a trámite el 4 de mayo de 2016 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: Recibido el expediente la Procuradora Sra. Durán Jaume formalizó la demanda en fecha 28 de julio de 2016 solicitando en el suplico que en su día se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la Resolución del Conseller de Presidencia del Govern de les Illes Balears de 19 de febrero de 2016 y se condene a la administración al abono en concepto de gratificación como miembros de la Junta Electoral de Zona de Manacor para las elecciones municipales y autonómicas 2015, de las siguientes cantidades:

1.- Dª Valle , la cantidad de 2.844,59 euros.

2.- D^a Celia , la cantidad de 1.219,11 euros.

3.- D^a Lourdes , la cantidad de 2.641,40 euros.

4.- D. Conrado , la cantidad de 731,46 euros.

5.- D^a. Zaida , la cantidad de 731,46 euros. Así como al pago de los intereses devengados y las costas. Interesó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO: La Sra. Abogada de la Comunidad Autónoma presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 29 de noviembre de 2016 y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente el presente recurso contencioso administrativo y se declarara ajustada a derecho la resolución impugnada, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente. Se opuso a la práctica de prueba solicitada de adverso

CUARTO: En fecha 1 de diciembre de 2016 se dictó decreto fijando la cuantía en 8.168,02 euros y el 21 de diciembre de 2016 se dictó auto por el que se denegó el recibimiento del juicio a prueba.

Abierto el trámite de conclusiones la parte actora presentó su escrito el 24 de enero de 2017 y lo mismo hizo la demandada el 11 de abril de 2017.

Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 30 de Mayo del 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de 19 de febrero de 2016 de la Consellería de Presidencia que confirma la Resolución de 24 de noviembre de 2015 dictada por la Secretaría General de esa Consellería que deniega la reclamación efectuada por los recurrentes, todos ellos miembros de la Junta Electoral de Zona de Manacor, en demanda de retribuciones por el trabajo realizado en relación a las elecciones autonómicas que se celebraron el 24 de mayo de 2015. La causa de la denegación es que Manacor no es Junta electoral de Zona competente para las elecciones al Parlament de les Illes Balears y para el Consell Insular de Mallorca. Por lo tanto los recurrentes solamente percibieron retribución por el trabajo realizado en la Junta Electoral de Zona en relación a las elecciones municipales, pero no por el trabajo realizado en relación a las elecciones autonómicas.

Los antecedentes de los que se parte para la Resolución del debate son los siguientes:

1º.- El 30 de abril de 2015 se constituyó la Junta Electoral de Zona de Manacor con la siguiente composición:

Presidenta: Dña. Valle Vocal Judicial: Dña. Celia Vocal Judicial: Dña. Loreto

Vocal no judicial: Dña. Zaida Vocal no judicial: d. Conrado Secretaria: Dña. Lourdes

Todos ellos a excepción de Dña. Loreto son los recurrentes en este procedimiento.

2º.- El 17 de septiembre de 2014 el Coordinador de Procesos Electorales remitió escrito a la Junta Electoral de les Illes Balears (folio 89 del expediente) elevando consulta a la consideración de esa Junta sobre si las Juntas Electorales de Inca y Manacor formaban parte de la Administración Electoral para las elecciones al Parlament de les Illes Balears y al Consell Insular de Mallorca o en cualquier caso si desplegaban funciones propias, o por encargo o delegación de la Junta Electoral de les Illes Balears al objeto de su inclusión o no en el decreto de gratificaciones a las Juntas para el cumplimiento de funciones en las elecciones al Parlament y al CIM

3º.- El Presidente de la Junta Electoral de les Illes Balears contestó a esa pregunta el 13 de octubre de 2014 señalando que no daría respuesta a esa consulta ya que sería en el procedimiento de elaboración del Decreto dictado para gratificación de las retribuciones, de acuerdo con la Disposición Adicional 4 de la Ley 8/1986 de 26 de noviembre , electoral de la CAIB, en donde la JEIB tiene audiencia, haría las alegaciones y sugerencias que considerara oportunas.

4º.- En el trámite de audiencia al Anteproyecto de Decreto que les fue remitido la JEIB en reunión de 31 de marzo de 2015 manifestó su conformidad a lo expuesto en el Decreto en cuanto a gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales y del personal que participa en las elecciones. En dicho anteproyecto se centralizaba la función en cuanto a la elección de los Consells Insulars de Mallorca, Menorca e Eivissa y Formentera a las Juntas Electorales de Zona de Palma, Maó y Eivissa respectivamente. No obstante la Junta hizo la siguiente observación:

"En altres ocasions, el Govern, tot i tenir present que la Disposició Addicional Primera de la LLei 8/1996 de 26 de novembre, Electoral de la CAIB, estableix que "les funcions atribuïdes en la present LLei a les juntes electorals de zona corresponen per l'illa de Mallorca a la Junta Electoral de Palma de Mallorca, per l'illa de Menorca a

la de Maó, i per les illes d'Eivissa i Formentera a la d'Eivissa" va considerar oportú tenir en compte també les juntes electorals de zona de Manacor y d'Inca (per exemple, mitjançant el Decret 27/2003 de 4 d'abril, el Decreto 59/2007 de 4 de maig i el Decret 27/2011 de 29 d'abril) amb la finalitat d'evitar situacions de desigualtat que es podrien produir en un altre cas, tenint en compte la major dedicació que resulta de la simultaneïtat de dos o mes procesos electorals"

5º.- Consta en el expediente escrito que tuvo entrada en la Consellería de Presidència el 26 de junio de 2015 remitido por la Secretaria de la Junta Electoral de Zona Sra. Amanda , en el que se indicaba que:

" Ante el conflicto surgido con las Juntas de Zona de Inca y Manacor a las que al parecer no corresponde recibir gratificación por las funciones desempeñadas en el proceso electoral autonómico, dado que su participación en las referidas elecciones es mínima, la Junta Electoral de Zona de Palma ha acordado reducir las gratificaciones a percibir por su personal colaborador en el importe correspondiente a la cantidad que resulta de multiplicar 48'76 euros asignados para cada una de las mesas constituidas por el número de las mismas en los partidos judiciales de Inca (48'76 x 163 mesas = 7.947'88 euros) y Manacor (48'76 x 149 mesas = 7.265'24 euros) cuyo total asciende a 15.213'12 euros, al objeto de que esta Vicepresidencia, si a bien lo tiene, pueda gratificar el algún modo a las mencionadas juntas por el trabajo que haya podido desempeñar en proceso electoral autonómico.

En caso de que se considere que no procede satisfacer cantidad alguna a dichas Juntas, se solicita lo ponga en conocimiento de la JEZ de Palma al objeto de que se pueda abonar a su personal los importes que se han devuelto a cada perceptor por la razón antes expuesta"

6º.- El Decreto 32/2015 de 15 de mayo que regula las compensaciones económicas que han de percibir los miembros de las Juntas Electorales y el personal que participa en el desarrollo de los procesos electorales al Parlament de les Illes Balears y a los Consells Insulars de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera establece en su artículo 2 lo siguiente:

"1. Los miembros de las juntas electorales de zona percibirán por su intervención en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza las gratificaciones fijadas a continuación:

Presidente o presidenta: 2.844,59 euros

Secretario o secretaria: 2.641,40 euros

Vocales judiciales: 1.219,11 euros

Vocales no judiciales: 731,46 euros

El derecho a la percepción de las gratificaciones señaladas empieza desde el momento en que se toma posesión del cargo correspondiente, y se entiende referido a la totalidad del tiempo en que las juntas electorales de zona cumplen sus funciones, desde que se constituyen hasta que concluyen su mandato por expiración del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LO 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General .

En el supuesto de que el cumplimiento del cargo sea inferior al mandato legal de la junta electoral de zona, se tendrá derecho exclusivamente a la cantidad proporcional al tiempo efectivo del cumplimiento del cargo. En caso de que un miembro de la junta electoral de zona ocupe cargos con diferente remuneración en la misma junta, percibirá la parte proporcional que le corresponde según el tiempo de permanencia en cada cargo.

El abono de estas gratificaciones se hará una vez finalizado el mandato de las juntas electorales.

Cuando los miembros de la junta electoral de zona se tengan que desplazar fuera del municipio de su residencia habitual para asistir a las reuniones reglamentariamente convocadas para tratar asuntos exclusivamente relacionados con las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, se les abonarán íntegramente los gastos de transporte y, si utilizan su vehículo particular, se les abonará cada kilómetro recorrido a razón de 0,19 euros.

Para remunerar los servicios extraordinarios prestados por el personal colaborador, se reservará para cada una de las juntas electorales de zona la cantidad máxima de 48,76 euros por cada mesa electoral efectivamente constituida en su zona."

7º.- Dña. Valle y otros presentaron el 11 de noviembre de 2015 presentaron ante el Govern de les Illes Balears y delegación del Soib, solicitud reclamando el abono del trabajo realizado como miembros de la Junta Electoral de zona de Manacor, en relación a las elecciones autonómicas celebradas el 24 de mayo de 2015. Las cantidades reclamadas son las mismas que ahora solicitan en el suplico de la demanda.

8º.- El 24 de noviembre de 2015 la Secretaria General de la Consellería de Presidència resolvió que la Junta Electoral de zona de Manacor no formaba parte de la Administración Electoral competente en las elecciones del Parlament de les Illes Balears ni tampoco en la elección del CIM, por lo que se deniega esa pretensión remunerativa. Recurrido en alzada esa Resolución es confirmada en Resolución del Conseller de Presidència de 19 de febrero de 2016 que es objeto de impugnación en autos.

En la demanda los recurrentes aportan documentación justificativa de resoluciones adoptadas por la Junta Electoral de Zona de Manacor, listado de incidencias formuladas por Mesas electorales resueltas el día de la votación etc. No se ha impugnado por la Junta Electoral Provincial ni tampoco por la Electora de la zona de Palma ninguna actuación realizada por la Junta Electoral de Zona de Manacor. Por lo tanto habiendo actuado esa Junta en relación tanto a las elecciones municipales, como a las autonómicas, deben ser gratificados sus componentes conforme a lo establecido en el Decreto 32/2015, gratificaciones que en comicios anteriores sí se les abonó.

Se opone la defensa de la CAIB que solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

SEGUNDO: El derecho a la remuneración compensatoria de quienes intervengan en un proceso electoral siendo miembro o personal colaborador en una Junta Electoral, es la contrapartida lógica a las funciones propias y específicas desarrolladas en esos procesos electorales. Todo ello responde al elemental principio de que cualquier trabajo realizado, debe ser convenientemente remunerado.

Es evidente también que cada proceso electoral viene específicamente remunerado con cargo a los presupuestos correspondientes del poder público que convoca ese proceso, y está fijado reglamentariamente la remuneración compensatoria de cada uno de los integrantes de la Junta en esos procesos electorales, según su condición. Cuando existe simultaneidad de procesos electorales, como ocurre en el caso de autos, al coincidir en el mismo día el procedimiento de elecciones municipales, con la elección del Parlament de les Illes Balears y de los Consells Insulars, cada uno de esos procesos tiene su remuneración compensatoria para los que intervengan en el desarrollo de esa contienda electoral. En tales casos, para determinar el derecho al cobro de la remuneración que el Estado reconoce a quienes intervengan en dichos procesos electorales, es preciso atender al principio de competencia y en particular a la Junta electoral que sea la competente para realizar las actuaciones propias del desarrollo electoral que es de su responsabilidad, y en segundo lugar demostrar haber sido miembro de esa Junta Electoral y haber trabajado en dicho proceso, bien como miembro integrante en la condición que se tuviere o, como ocurre en el caso de autos, como personal colaborador.

Pues bien, mientras que el Real Decreto 233/2015 de 30 de marzo (BOE nº 77 de 31 de marzo de 2015) convocó elecciones municipales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, en cambio, las elecciones al Parlament de les Illes Balears y a los Consells Insular de Mallorca, Menorca e Eivissa i Formentera lo fueron por convocatoria del President de la CAIB que firmó los Decretos 2/2015 y 3/2015 ambos de 30 de marzo de 2015 y que fueron publicados en el BOIB nº 45 de 31 de marzo de 2015. Son pues varios procedimientos electorales distintos coincidentes en la misma fecha, el 24 de mayo de 2015.

El artículo 8-2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General señala que *"Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales"*. Por ello tratándose de un proceso electoral relativo a elecciones municipales, la Administración electoral competente encargada que tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral bajo el principio de igualdad, serán la Junta Electoral Central, la Junta Electoral Provincial, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas electorales. Pero tratándose de una elección autonómica en el territorio de Illes Balears, tal y como señala ese mismo apartado cuando indica *"y en su caso de Comunidad Autónoma"* es de aplicación la ley 8/1996 de 26 de noviembre de régimen electoral de les Illes Balears, cuyo artículo 6 nos dice que para esa clase de comicios *"Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, La Junta Electoral de las Islas Baleares, que asume las funciones de la Junta Provincial, las Juntas de Zona y las Mesas Electorales"*. Por lo tanto es la Junta Electoral de les Illes Balears, la que en procesos electorales autonómicos en este territorio, asume las competencias de la Junta Electoral Provincial y tiene la composición que establece el artículo 7 de la ley 8/1986.

Igualmente señala la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1986 electoral de les Illes Balears *"Las funciones atribuidas en la presente Ley a las Juntas Electorales de Zona corresponden por la isla de Mallorca a la Junta Electoral de Palma de Mallorca, por la isla de Menorca a la de Mahón, y por las de Ibiza y Formentera a la de Ibiza"*.

Por su parte la ley 7/2009 de 11 de diciembre electoral de los Consells Insulars en su artículo 5 dispone:

"1. En los procesos electorales a que se refiere esta ley, integran la administración electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Illes Balears, las juntas de zona y las mesas electorales, reguladas por lo

dispuesto en la Ley Orgánica del régimen electoral general y en la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. *La junta de zona competente para las elecciones al Consejo Insular de Mallorca es la Junta de Zona de Palma, al Consejo Insular de Menorca es la Junta de Zona de Maó, y al Consejo Insular de Ibiza es la Junta de Zona de Eivissa"*

Es claro pues, que, en relación a las elecciones autonómicas de la CAIB y a los Consells Insulars de cada una de las islas, la Administración electoral no es exactamente idéntica a la de la del proceso electoral de elecciones municipales, porque en esas elecciones no tiene competencia la Junta Electoral Provincial y sí la Junta Electoral de les Illes Balears. Además, la Junta Electoral de Zona es única para cada isla, y en Mallorca esa Junta es la de Zona de Palma, en Menorca es la Junta de Zona de Maó y en Ibiza y Formentera, la Junta de Zona de Ibiza.

Así pues, la Junta Electoral de Zona de Manacor, en lo que se refiere al procedimiento de elecciones al Parlament y a los Consells Insulars no tiene intervención.

Pero, claro está, cuando se trata de procesos electorales coincidentes, como ocurre en autos, ello tiene su repercusión a la hora de gratificar o remunerar los servicios prestados, porque desde luego pueden surgir dudas y conflictos, porque es indudable que la decisión adoptada en un procedimiento electoral como es el municipal, puede repercutir también en el desarrollo y buen hacer de todo el proceso electoral.

TERCERO: En efecto, los recurrentes solicitan una remuneración como tal Junta Electoral de zona de Manacor pero en relación a su actuación por las elecciones del Parlament y del CIM, y con ese planteamiento obvian que la Junta Electoral de Zona de Palma es la encargada para resolver las cuestiones que surjan a lo largo del desarrollo de aquellos dos concretos procesos electorales.

Que como tal Junta Electoral de Zona de Manacor hicieran actuaciones propias de la Administración electoral en relación a las elecciones municipales de los ayuntamientos pertenecientes a ese partido judicial, que pudieran también redundar en beneficio del conjunto del desarrollo de los otros procedimientos electorales que ese día tendrían lugar, como ocurre por ejemplo con la resolución de las excusas presentadas por los ciudadanos para no formar parte de las Mesas electorales, no significa que ello deba ser también remunerado respecto de las elecciones al Parlament y al CIM, porque ya lo ha sido por su actuación como tal Junta Electoral de Zona en relación a los comicios municipales.

Examinada la prueba aportada se deduce que esa Junta Electoral de Zona y los recurrentes como integrantes de ella no han realizado actuaciones respecto a los procesos electorales del Parlament y del CIM. Basta ver la documental aportada para ver que toda ella se refiere a cuestiones propias de las elecciones municipales, (rectificaciones de candidaturas de distintos partidos políticos en relación a las localidades de ese partido Judicial, reparto de espacios públicos para propaganda electoral). Únicamente en el acta de 29 de abril de 2015 se observa que se modificó el espacio destinado a propaganda electoral al no haberse reservado espacio para los partidos que se presentaban a las elecciones autonómicas y no a las municipales. Aun y así, es claro que la competencia para decidir los espacios de propaganda electoral de los partidos políticos que concurrían a las elecciones municipales en cada municipio, era de cuenta y cargo de esa Junta Electoral de Zona, y solamente la decisión de reservar espacio para aquellos partidos políticos que no se presentaban a elecciones municipales, pero sí al Parlament, decisión que esa Junta asumió directamente reservando un 10% de espacio público, era cuestión a resolver estrictamente por la Junta Electoral de Zona de Palma. En el Acta de 10 de abril de 2015 que se reparten los lugares de "celebración de actos de campaña electoral de las próximas elecciones municipales y autonómicas de 2015", pero esa redacción parece una cláusula de estilo, porque en esa Acta se detalla para cada municipio lugar y hora de mítines, pero la parte actora, a quien incumbía esa carga probatoria, no ha demostrado que tales actos de campaña electoral lo fueran exclusivamente para las elecciones al Parlament o al CIM.

En definitiva, de la documental aportada con la demanda, lo que se revela es que esos recurrentes actuaron en su condición de miembros de la Junta Electoral de Zona de Manacor en actos propios relativos al desarrollo del proceso electoral de las elecciones municipales, por la que ya han percibido la remuneración correspondiente, proceso que al ser coincidente en la fecha con los otros dos, de los cuales carecen de competencia como tal Junta Electoral de Zona, y no haber demostrado haber realizado actuaciones propias relativas exclusivamente a aquellos otros dos contiendas electorales, al fin debemos desestimar su recurso porque no ha lugar al cobro de remuneración alguna por un trabajo que la Ley Electoral ni les encomienda, ni tampoco han demostrado suficientemente haber realizado con asiduidad actuaciones genuinas y propias de aquellos otros dos procesos electorales.

CUARTO: En materia de costas la Sala considera que el debate se enmarca en el ámbito de cuestión dudosa de hecho o de derecho, que exime de pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

PRIMERO: DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO seguido a instancias de D^a. Valle , D^a. Celia , D^a. Lourdes , D. Conrado y D^a Zaida contra la Resolución del Conseller de Presidencia, de fecha 19 de febrero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAMOS el acto administrativo impugnado ajustado a derecho.

TERCERO: Todo ello sin hacer pronunciamiento de las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998 , en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998 , en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación - BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.